

PAYARES & ASOCIADOS

ABOGADOS, ASESORES Y CONSULTORES

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SINCELEJO - SUCRE
E. S. D

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER
DEMANDADA: AIDA CASTRO
RADICADO: 2015 -001944 - 00

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO
APELACION

ALFREDO ANDRES PAYARES TIRADO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.111.815 expedida en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional N° 206.590 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, a usted acudo por medio de la presente para interponer recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el Auto de fecha 7 de Mayo del año 2021, notificado por estado del día 11 de Mayo de la misma anualidad, el cual se fue proferido dentro del proceso ejecutivo Singular de la referencia. En el que Pretendo, mediante este recurso, que revoque, modifique o adicione a la referida providencia y en su lugar, solicito respetuosamente se ordene el desistimiento tácito del proceso de conformidad a lo establecido en el Numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso. El cual sustento con base en lo siguiente:

SUSTENTACIÓN

PRIMERO: De conformidad a lo establecido en el auto del 7 de mayo de 2021, según reposa textualmente en el segundo inciso del mencionado, se hace la siguiente declaración: “el despacho avizora que dentro del presente proceso ejecutivo fue proferido auto de seguir adelante la ejecución, adiado 28 de septiembre de 2016, notificado por estado el día siguiente.”

Y continua esgrimiendo “ Conforme la situación fáctica antedicha, el despacho discrepa con la afirmación alegada por la ejecutada, en el entendido que el término legal operante dentro del caso que nos ocupa, corresponde a dos (2) años, conforme

ALFREDO ANDRES PAYARES TIRADO
ABOGADO UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

OFICINA CARRERA 20 # 21-25 CENTRO, SINCELEJO (SUCRE)



300 8102070



payaresyassociados@gmail.com

PAYARES & ASOCIADOS

ABOGADOS, ASESORES Y CONSULTORES

al literal b del ordinal 2°, artículo 317 C.G.P., bajo el entendido de que ya fue decretado Auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, y no el lapso de tiempo de un (1) año, sin ejercitar diligencia o actuación alguna como lo aseveró la parte pasiva de esta acción”

De lo anterior, discrepamos con la declaración del despacho por cuanto si bien el Art 317 del C.G.P en su numeral 2 establece que el desistimiento tácito deberá regirse por varias reglas entre ellas *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Si bien para la calenda del 28 de septiembre de 2016 se emitió un auto de seguir adelante con la ejecución lo cual la encajaría perfectamente en la excepción anterior, computando la fecha con los 2 años que señala la norma, se configura desistimiento tácito si dentro de este lapso no hay manifestación alguna por parte del despacho o las partes, es decir, los dos años de inactividad se verían reflejados hasta el día 28 de septiembre de 2018, y a partir de esta fecha no hubo ningún tipo de IMPULSO, recurso o actuación tendiente a seguir adelante con la ejecución, no fue sino hasta finales del 2020 que el despacho procede a contestar memorial que solicita desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

Tal y como se puede apreciar en los archivos que conforman el expediente la actividad procesal de la partes intervinientes ha sido nula, tampoco ha habido pronunciamiento por la autoridad encargada desde el 24 de Julio de 2018, para reconocer renuncia del Dr. Oscar Lora Espitia como apoderado de la parte demandante y nuevamente el día 24 de Noviembre de 2020, en donde NO se le reconoce personería jurídica al abogado ALFREDO PAYARES TIRADO como apoderado judicial de la parte demandada, por lo cual su intervención en el proceso no tendría por qué interrumpir los términos que están corriendo para computar el desistimiento tácito , lo cual conlleva a contemplar la figura estatuida en el art 137 del C.G.P es decir,

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”

ALFREDO ANDRES PAYARES TIRADO
ABOGADO UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

OFICINA CARRERA 20 # 21-25 CENTRO, SINCELEJO (SUCRE)
300 8102070   payaresyassociados@gmail.com

PAYARES & ASOCIADOS

ABOGADOS, ASESORES Y CONSULTORES

Al respecto la corte constitucional colombiana en sentencia C-1186-08 (M.P MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA) estableció que:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

Por otra parte la sentencia C-173 DE 2019 de la Corte Constitucional (M.P CARLOS BERNAL PULIDO) esgrime que el desistimiento tácito es “consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.”

El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

Tal y como se puede evidenciar en el caso en concreto la parte ejecutante ha omitido su deber de promover los trámites correspondientes para llevar a cabo la carga procesal asignada, lo cual se puede demostrar en el hecho que desde la presentación de la demanda no ha realizado ninguna actividad tendiente a impulsar el proceso y por ende es entendible que el despacho hasta este momento no haya realizado ninguna actividad procesal , existe entonces una injustificada dilación del proceso por cuanto han transcurrido varios años desde la última actividad de las partes y la autoridad competente

SEGUNDO: al respecto del ultimo inciso del auto del 7 de mayo de 2021 este establece que “Por otro lado, el literal c de la mentada norma, establece como regla del desistimiento tácito, que dicha institución jurídica, debe observar “cualquier actuación”, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, para efectos de la

ALFREDO ANDRES PAYARES TIRADO
ABOGADO UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

OFICINA CARRERA 20 # 21-25 CENTRO, SINCELEJO (SUCRE)
300 8102070 payaresyassociados@gmail.com



PAYARES & ASOCIADOS

ABOGADOS, ASESORES Y CONSULTORES

interrupción de los términos previstos para la consolidación del desistimiento tácito; aconteciendo de cara a tal postulado, conforme a la última actuación procesal mencionada en líneas arriba, la misma revivió el término procesal previsto para la configuración del fenómeno en mención, así las cosas, tenemos que la ley no ofrece la posibilidad jurídica de dar por terminado el proceso que nos ocupa por desistimiento tácito.”

Al respecto de esta declaración me permito citar la Sentencia STC11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia la que establece:

“Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal, “Por consiguiente, no puede ser con “cualquier actuación” de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso” (AC7100-2017). (Negrita fuera del texto)

La solicitud de desistimiento presentada en diciembre de 2020 y que fue denegada debido a que no se anexó poder en debida forma del apoderado de la ejecutada, de ninguna forma puede sentar precedente que interrumpa el término para alegar el desistimiento tácito por cuanto, tal y como señala la jurisprudencia de la corte esta es una actividad de la parte ejecutante y no se puede pretender si el apoderado carecía de poder amplio y suficiente proceder con la actuación, tal y como se puede evidenciar en la plataforma TYBA la solicitud elevada a su despacho y en la cual se anexa poder debidamente autenticado se realizó el día 17 de Febrero de la presente anualidad.

Por lo antes expuesto y de conformidad a lo esbozado solicito a su despacho de manera respetuosa se sirva de Revocar la totalidad de lo dispuesto en el auto del día 7 de mayo de 2021 y en consecuencia se sirva decretar el desistimiento tácito, terminación del proceso, levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los demandados, desglose de los documentos y archivo del respectivo expediente o en caso contrario, solicito se sirva conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico de conformidad a lo establecido en el Art.322 numeral 2 del C.G.P.

ANEXOS: auto que niega desistimiento por carecer de poder debidamente diligenciado, auto del 28 de septiembre de 2016

ALFREDO ANDRES PAYARES TIRADO
ABOGADO UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

OFICINA CARRERA 20 # 21-25 CENTRO, SINCELEJO (SUCRE)



300 8102070



payaresyassociados@gmail.com

PAYARES & ASOCIADOS

ABOGADOS, ASESORES Y CONSULTORES

Cordialmente,



ALFREDO ANDRES PAYARES TIRADO

C.C. N° 80.111.815 de BOGOTA

T.P. N° 206.590 del C.S. de la J.

Correo: payaresyasociados@gmail.com

ALFREDO ANDRES PAYARES TIRADO
ABOGADO UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

OFICINA CARRERA 20 # 21-25 CENTRO, SINCELEJO (SUCRE)



300 8102070



payaresyasociados@gmail.com



EJECUTIVO SINGULAR.

RAD. No. 70-001-40-03-002-2015-01194-00.

SECRETARIA: Señor Juez, pasó a su Despacho el presente proceso, informándole que un profesional del derecho allega documento mediante el cual la integrante de la parte ejecutada AIDA CASTRO MONTERROZA, le otorga poder, pero aquel carece de nota de presentación personal, así como tampoco fue allegado desde el correo electrónico de CASTRO MONTERROZA.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 24 de Noviembre del 2020.

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Veinticuatro (24) de
Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).**

En atención a la nota de Secretaría precedente, acaeciendo que mediante correo electrónico del veintinueve (29) de octubre del 2020, se aportó un memorial donde la integrante de la parte ejecutada AIDA CASTRO MONTERROZA, presuntamente confiere poder a un nuevo abogado para que agencie sus intereses dentro de esta ejecución, pero, este no cumple los requisitos contemplados en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no se acreditó que haya sido otorgado mediante un mensaje de datos, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento.

En efecto, según el artículo referenciado "los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento", puesto que el mensaje de datos que transmite el poder le otorga presunción de autenticidad, remplazando con ello las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En atención a ello, le corresponde a la profesional del derecho demostrar que su poderdante realmente le otorgó poder, y ello se logra exhibiendo el mensaje de datos con el cual se manifestó la voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, siendo este el supuesto de hecho que estructura la presunción de autenticidad.

En este caso, se reitera, se echa de menos el correo electrónico donde la integrante de la parte ejecutada AIDA CASTRO MONTERROZA, le remite directamente a este Despacho Judicial el poder que le confiere a su nuevo abogado y/o en su defecto del correo electrónico donde se lo da a conocer a él, para que éste, por la misma vía, lo ponga de presente a esta Unidad Judicial, razón suficiente para no reconocerle personería.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase este Despacho Judicial de reconocerle personería para actuar dentro de esta litispendencia al abogado Alfredo Andrés Payares Tirado, por las extractadas razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No. 134
FECHA: 25-11-20
SECRETARÍA

Firmado Por:

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3adc1c8f6dc7d88a621f815770ca0fac11ef7ac9831f1d76aeb810fccc4384**
Documento generado en 24/11/2020 02:46:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. N° 2015-01194-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra para dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento de Pago.

Sírvase proveer

Sincelejo, 28 de Septiembre de 2016.

OLGA LORENA PINEDA OLIVEROS

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO,
Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016).**

La parte ejecutante **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER EN LIQUIDACION** Representada Legalmente por **NEIVER JOSE OLAYA OLAYA**, a través de Apoderado Judicial promovió demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **AIDA CASTRO MONTERROZA, ORLANDO ANDRES PATERNINA OZUNA**, mayores y vecinos de esta ciudad, **VICTOR RAFAEL VASQUEZ LLANOS**, mayor y vecino de Chalan – Sucre, por la suma dineraria **OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$8.300.850)**, por concepto capital, más los intereses moratorios a la tasa del 29.52% anuales vencidos desde el Treinta Y Uno (31) de Mayo de 2008, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado en Proveído de fecha Trece (13) de Enero de 2016, a los integrantes de la parte ejecutada **AIDA CASTRO MONTERROZA, ORLANDO ANDRES PATERNINA OZUNA, , VICTOR RAFAEL VASQUEZ LLANOS**, se les designó Curador Ad-litem quien luego de su aceptación y posesión, se notificó personalmente el día Trece (13) de Septiembre de 2016, del Auto de Mandamiento Ejecutivo, tal y como consta en el reverso del folio 14 del cuaderno principal, quien dejo pasar en silencio el término legal y no presento medios exceptivos.

El Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictara Auto mediante el cual ordene:

"...el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las



obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 488 Ibidem, por ende presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**